



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, la parte solicitante presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **00212420**, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, requiriendo de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

“Sobre la denuncia con folio SC01/5237/2015 del 12 de junio de 2015 presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística:

Cuántas diligencias o comparecencias se han realizado

Número de personas que han declarado

Número de fojas derivado de la investigación de la fiscalía

¿Cuál es el estado procesal?

¿Se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un juez?” (Sic)

2. Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos notificó a la parte solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, una prórroga de diez días para la entrega de la información, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

3. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“Cuernavaca, Morelos a 30 de marzo de 2020 (...) PRESENTE. Con fundamento en los artículos el artículo 6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 27, fracciones II, IV y V, 95, 96 y 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como en el 19 y 106, fracción I, de su Reglamento; en atención a su solicitud de información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el 28 de febrero del año en curso, bajo el número de folio 00212420, se hace de conocimiento que se efectuarán las gestiones conducentes para someter a clasificación la información contenida en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

carpeta de investigación SC01/5237/2015, como reservada y confidencial, ante el Comité de Transparencia, en términos del artículo 23, fracción II, 76, 81, fracción I, 84, fracciones II, VII y VIII, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en correlación con el 7 y 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia en comento toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que de darse a conocer la información contenida en la carpeta previa referida, podría atentar contra la secrecía y sigilo que debe mantener una indagatoria, repercutiendo en el entorpecimiento de la investigación y persecución de los delitos, funciones sustantivas que ejerce esta autoridad, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, representando además una contravención a la disposición expresa de reserva que contempla el arábigo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo acreedor al servidor público que la administre, de las sanciones previstas en la legislación aplicable, en concordancia con los diversos 40, fracciones II y XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que guardan relación con el 93, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. En tal virtud, posterior a la Sesión correspondiente, se procederá a notificar a usted el sentido de la determinación del Comité de Transparencia, a efecto de cumplir con las formalidades establecidas en la normatividad aplicable. NOTIFÍQUESE VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MORELOS.- Así lo acordó la C. Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos. [...]” (Sic)

4. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el acuerdo **IMIPE/SP/02SEP-2020/03**, mediante el cual suspendió los términos para dar trámite a todos los asuntos de previstos en los ordenamientos para los cuales el Organismo Garante Local es competente.

5. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinte, la parte solicitante presentó ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, manifestando lo siguiente:

Motivo de la inconformidad:

- 1) La institución debió privilegiar el derecho de acceso a la información
- 2) Que en casos de corrupción no aplica la clasificación de información
- 3) La información solicitada no afecta el proceso de investigación y si podría ayudar a identificar omisiones o retrasos de la misma” (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

6. Con fecha diecisiete de septiembre dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el pronunciamiento, mediante el cual la Presidenta del Organismo Garante Local levanta la suspensión de los términos para dar trámite a todos los asuntos que son de su competencia.

7. Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracciones IV y XIV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, quedando registrado bajo el número **RR/0561/2020-I**.

Asimismo, ordenó correr traslado al sujeto obligado a efecto de que en un término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de los documentos que acredite que dio respuesta a la solicitud de mérito en tiempo y forma.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

8. Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el acuerdo de admisión relatado en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

9. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se notificó personalmente a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el acuerdo de admisión previamente referido.

10. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local recibió el oficio número **FGE/CGADT/271/10/2020**, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dirigido a la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local, por virtud del cual manifestó los alegatos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 60, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 12, fracción VIII, 26, 27, 117, 118, 119, 127, fracciones II y III, 128 y 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en correlación con los numerales 18, 19 y 118 del Reglamento de la citada Ley; en atención al acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, mismo que fue notificado a este Sujeto Obligado el 16 de octubre de 2020; al respecto, se hace de conocimiento que esta Unidad de Transparencia, mediante acuerdo de 30 de marzo del año en curso, notificó al particular que la información materia de su petición se sometería a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, para determinar su clasificación, al estimarse que contiene datos susceptibles de reserva, así como confidenciales, en términos de los artículos 23, fracción II, 76, 81, fracción I, 84, fracciones II, VII y VIII, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en correlación con el 71 y 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia en comento toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que de darse a conocer la información contenida en la carpeta previa referida, **podría atentar contra la secrecía y sigilo que se deben mantener en una indagatoria, repercutiendo en el entorpecimiento de la investigación y persecución de los delitos**, funciones sustantivas que ejerce es de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, representando además una contravención a la disposición expresa de reserva que contempla el arábigo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo acreedor al servidor público que la administre, de las sanciones previstas en la legislación aplicable, en concordancia con los diversos 40, fracciones II y XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el 100, fracciones II y XXI, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que guardan relación con el 93, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Señalando que, posterior a la Sesión correspondiente, se notificaría el sentido de la determinación del Comité de Transparencia.*

Derivado de lo anterior, se informa que el 07 de octubre se celebró la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, el Acta y la Resolución se encuentran en firma de los integrantes del Comité. En ese sentido, esta Unidad de Transparencia se compromete a remitir a ese Instituto, a la brevedad posible, dichas documentales para que cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

*A efecto de hacer constar tal situación, se adjunta en copia simple, el oficio FGE/CGA/1393/10/2020, mediante el cual el Secretario Técnico del Comité de Transparencia convocó a los integrantes de ese órgano colegiado, así como el orden del día, en la que se advierte como punto a desahogar, la **"Discusión y aprobación de la confirmación, modificación o revocación de la determinación de clasificación, en su carácter de RESERVADA Y CONFIDENCIAL, de la información contenida en la carpeta de investigación SC01/5237/2015, concerniente a la solicitud de información 00212420. [...]"** (Sic)*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Adjunto a su oficio de alegatos, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, remitió copia simple del Orden del Día, referente a la Tercera Sesión Ordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos de fecha siete de octubre de 2020, en los términos siguientes:

"[...]"

ORDEN DEL DÍA:

1. *Pase de lista y cómputo de los asistentes por parte de la Secretaría Técnica del Comité y, en su caso, declaración de existencia del quórum legal por parte del Presidente del Comité;*
2. *Lectura y, en su caso, aprobación o modificación al Orden del Día;*
3. *Discusión y aprobación de la confirmación, modificación o revocación de la determinación de clasificación, en su carácter de RESERVADA Y CONFIDENCIAL, de la información contenida en la carpeta de investigación SC01/5237/2015, concerniente a la solicitud de información 00212420.*

[...]" (Sic)

11. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

No siendo óbice señalar que, una vez transcurrido el plazo de cinco días otorgado a las partes para que ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y formularan alegatos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística no recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del promovente.

12. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción referido en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

13. Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

14. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/13/01/2021.05**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/0561/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.

15. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el acuerdo de cierre de instrucción descrito en el antecedente número once de la presente resolución.

16. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0561/2020-I**, asignándole el número **RAA 083/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 18 fracción V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/13/01/2021.05**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el trece de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin efecto o materia el presente recurso. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que la parte solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, **en relación a la denuncia con folio SC01/5237/2015 de junio de 2015, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística:**

- **El número de diligencias o comparecencias que se han realizado.**
- **El número de personas que han declarado.**
- **El número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**
- **Cuál es el estado procesal.**
- **Conocer si se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un Juez.**

En respuesta, posterior a una prórroga, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos señaló que la información pretendida contenida en la carpeta de investigación SC01/5237/2015, se encuentra clasificada como reservada y confidencial en términos del artículo 84, fracciones II, VII y VIII, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que de darse a conocer la información contenida en la carpeta previa referida, podría atentar contra la secrecía y sigilo que debe mantener una indagatoria, repercutiendo en el entorpecimiento de la investigación y persecución de los delitos, representando además una contravención a la disposición expresa de reserva que contempla el arábigo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales al estar relacionada con actos de investigación, en concordancia con los diversos 40, fracciones II y XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Seguridad Pública del Estado de Morelos, al tratarse de información contenida en éstos.

Haciendo mención que la clasificación se someterá ante su Comité de Transparencia, notificando al solicitante el sentido de la determinación.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante el cual **impugnó la clasificación** de la información, al manifestar que la información solicitada no afecta el proceso de investigación y que en casos de corrupción no aplica la clasificación de la información.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el recurso de revisión por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos presentó su oficio de alegatos, reiterando los términos de su respuesta inicial, adjuntando para tal efecto, el Orden del Día, referente a la Tercera Sesión Ordinaria de 2020, referente a la aprobación de la determinación de clasificación, en carácter de reservada y confidencial de la información contenida en la carpeta de investigación SC01/5237/2015.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la respuesta, a la luz de los agravios expuestos por la parte recurrente, de conformidad con la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, y demás normativa aplicable a la solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cuarto. Ahora bien, es menester advertir que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información, actualizando lo dispuesto en el artículo 118, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; por lo anterior, se realizará el estudio del agravio con el objeto de verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con los extremos previstos en la normatividad de la materia.

Previo a analizar los agravios establecidos por el particular, y tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud de acceso inicialmente peticionada, es pertinente señalar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por su parte, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

ARTÍCULO 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

ARTÍCULO 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I

Expediente INAI: RAA 083/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Que, entre los objetivos previsto en la Ley, es el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, entre otros.
- Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada de manera excepcional por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste entre aquellos formatos existentes; asimismo, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos **se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.**
- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Como puede advertirse, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta inicial clasificó la información solicitada como reservada, en virtud de estar relacionada con actos de investigación a cargo de la autoridad.

Por lo anterior, resulta necesario traer a estudio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que establece el procedimiento para clasificar información, en los términos siguientes:

Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 79. El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 80. En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;
- III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y
- IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 81. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

...

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

VII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

VIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.

...

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Como se desprende, las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, **así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.**

Asimismo, **debe aplicarse una prueba de daño en la que el sujeto obligado deberá justificar:** **i)** la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; **ii)** la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; **iii)** el riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y **iv)** la información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los sujetos obligados.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y se determine mediante resolución de autoridad competente el procedimiento para clasificar información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Al respecto, conviene retomar que la persona solicitante **requirió en relación a la denuncia con folio SC01/5237/2015 de junio de 2015, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística: el número de diligencias o comparecencias que se han realizado, el número de personas**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que han declarado, el número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuál es el estado procesal, así como conocer si se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un Juez.

Por lo anterior, es menester traer a colación la Resolución de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en relación al diverso recurso de revisión RR/992/2018-II, la cual se trae a colación como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a la letra dispone:

“Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.”
[Énfasis añadido]

Asimismo, en atención a los siguientes criterios orientadores, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”¹

“HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.”²

En dicha resolución emitida por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística si bien se determinó confirmar la clasificación en carácter de reservado del escrito de denuncia con folio SC01/5237/2015 que nos ocupa, presentada ante la Fiscalía del Estado, lo cierto es que en la propia resolución **se desprende que en esa fecha la carpeta de investigación se encontraba en**

¹ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1004/1004212.pdf>

² Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/162/162821.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

proceso de integración, así como en la práctica de diligencias en la etapa de investigación correspondiente.

Aunado a lo anterior, derivado de una búsqueda de información pública se localizó el Memorando número IMIPE-CDR-F-08 REV.02 VER.00, de fecha 23 de enero de 2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, derivado de la diversa solicitud de acceso a la información pública número 00035218 proporcionó el número de expediente SC01/5237/2015 por la denuncia de irregularidades en la administración de ese Instituto, el cual nos ocupa, así como la fecha en que se presentó la denuncia, el acuse de la presentación de la denuncia y dio respuesta a las fechas en las que personal del IMIPE realizó comparecencias, haciendo mención que referente al estado procesal de la denuncia y el probable delito señaló que la Fiscalía General del Estado de Morelos es la autoridad competente para pronunciarse, como se muestra un extracto a continuación:

1. **“...Queremos saber cuál es el número de expediente...”:** Es el **SC01/5237/2015**
2. **“...cuándo se presentó...”:**doce de junio de 2015
3. **“...acuse de presentación de la denuncia...”:** Se anexa al presente.
4. **“...cuál es el probable delito...”:** La Fiscalía General del Estado de Morelos es la autoridad competente para determinar el probable delito conforma a los hechos presentados por el representante de este órgano Garante.
5. **“...el estado procesal de dicha denuncia...”:** El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística desconoce el estado procesal que guarda el expediente razón de esta solicitud, siendo la Fiscalía General del Estado de Morelos la autoridad competente de poder pronunciar el estado procesal de la multicitada solicitud.
6. **“...fechas en las que personal del IMIPE realizó comparecencias...”:** respecto a este punto se hace de su conocimiento que no se ha designado fecha para que personal del Instituto asista a comparecer ante la Fiscalía General del Estado de Morelos
7. **“..., nombre de quienes acudieron a ellas.”** Aunado al punto anterior el personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al no contar con fecha para realizar comparecencia, no se encuentra dentro de nuestros archivos documento en el que se requiera la comparecencia del personal del IMIPE.

Así, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado determino clasificar la información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones II, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales señalan que la información se podrá reservar cuando:

- **II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I

Expediente INAI: RAA 083/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- **VII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- **VIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.**

Indicando de manera general en su prueba de daño para los tres supuestos de clasificación, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que de darse a conocer la información contenida en la carpeta previa referida, podría atentar contra la secrecía y sigilo que debe mantener una indagatoria, repercutiendo en el entorpecimiento de la investigación y persecución de los delitos, representando además una contravención a la disposición expresa de reserva que contempla el arábigo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales al estar relacionada con actos de investigación.

Análisis de la causal de reserva contenida en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

El artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

En relación con la reserva en estudio, el Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, prevé lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de **persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

A fin de realizar el análisis correspondiente a la presente causal de reserva, es de advertir que contiene dos vertientes. La primera se refiere a la prevención de los delitos y la segunda a la persecución de los mismos. De conformidad con el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos, se obstruye la prevención de los delitos cuando se obstaculicen las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora bien, en lo referente a la persecución de los delitos, deben acreditarse tres elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Cabe realizar la distinción entre prevención y persecución de los delitos. Por cuanto a la prevención de los delitos, dicho concepto se refiere a evitar la comisión de delitos, es decir, realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujeto o víctimas de un ilícito. Por otra parte, la persecución ocurre cuando ya se ha consumado o cometido la conducta ilícita, lo cual se dilucida en el presente asunto, toda vez que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística ha denunciado la comisión de conductas probablemente constitutivas de delitos, esto es, la denuncia se refiere a actos ya cometidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De allí que en el presente asunto es menester determinar si se actualizan los elementos requeridos por el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en función de la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado.

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Con relación al primer elemento, el mismo consiste en la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite. Al respecto, debe señalarse que precisamente la solicitud de información pública versó sobre la denuncia interpuesta por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a la cual correspondió el número de expediente SC01/5237/2015. Por lo tanto, es inconcuso que se cumple el primer elemento requerido por los citados Lineamientos.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

En cuanto al segundo elemento, el mismo consiste en el vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación o bien, el proceso penal.

Con relación a ello, el artículo **110** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia, preceptúa que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para **obtener las evidencias e indicios indispensables** para el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querrela. Asimismo, conocerá de conductas típicas que se contemplen en las leyes especiales del ámbito federal, que por disposición de las mismas sean de su competencia, sin perjuicio de que, de manera inmediata, se dé el aviso que corresponda al agente del Ministerio Público del Fuero Federal, de los delitos que sean competencia de éste. Asimismo, dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual forma, el artículo **113** del mismo ordenamiento dispone que el agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. Asimismo, el Ministerio Público deberá practicar las **diligencias en la etapa de investigación**, que correspondan.

En lo relativo a la etapa de investigación, el artículo **218** del Código en cita señala que dicha etapa tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos y evidencias que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. De igual manera, el artículo 220 determina que los agentes del Ministerio Público **promoverán y dirigirán la investigación** y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. A partir de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el Ministerio Público deberá ordenar o proceder de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes; así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Por otra parte, cabe hacer mención que de conformidad con el artículo **272** del texto legal en cita, la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Esbozado el contexto legal aplicable, se observa que la enunciación de las pruebas aportadas por las partes tanto en la etapa de investigación, como en el proceso penal constituye uno de los elementos indispensables para que el Ministerio Público o el Juez que corresponda determinen la imputabilidad del indiciado y, en su momento, procesado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I

Expediente INAI: RAA 083/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así pues, considerando que la información peticionada consistente en el número de diligencias o comparecencias que se han realizado, el número de personas que han declarado, el número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuál es el estado procesal, así como conocer si se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un Juez, constituye, información que se vincula con la carpeta de investigación SC01/5237/2015 de junio de 2015, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por tanto, se actualiza el segundo de los requisitos previstos en la fracción II del numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales, puesto que la información solicitada, se encuentra relacionada con la carpeta de investigación que se inició, por tanto, la misma se encuentra agregada a dicha indagatoria.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Respecto al tercero de los elementos previstos por el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales consiste en que la difusión de la información **pueda impedir u obstruir** las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Al respecto, cabe señalar que en su prueba de daño el sujeto obligado indicó de manera general que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que de darse a conocer la información contenida en la carpeta previa referida, podría atentar contra la secrecía y sigilo que debe mantener una indagatoria, repercutiendo en el entorpecimiento de la investigación y persecución de los delitos.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la parte solicitante está pidiendo en relación a la denuncia con folio SC01/5237/2015 de junio de 2015, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **el número de diligencias o comparecencias que se han realizado, número de personas que han declarado, número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como si se ha presentado alguna denuncia o**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I

Expediente INAI: RAA 083/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

trámite ante un Juez, por lo que en ese sentido, es posible desprender que los datos solicitados se tratan de información estadística.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señala lo siguiente:

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.

En este caso, una obligación de transparencia es que los entes públicos publiciten las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, así como cualquier información que se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por la ciudadanía.

Ahora bien, **por lo que respecta al estado procesal** que guarda la denuncia con folio SC01/5237/2015 de junio de 2015, es menester traer a colación lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

Artículo 8. La Fiscalía General, a través del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

La Fiscalía General tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y le compete la intervención en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señale la normativa.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Artículo *11. Son funciones del Ministerio Público:

II. Conducir las investigaciones de los hechos que pudieran constituir delitos de su competencia y, en los casos que proceda, promover el ejercicio de la acción penal;

...

XXVII. Son Funciones del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, combatir, investigar y perseguir hechos de corrupción, conforme a las normativas aplicables, y

De la normatividad anterior, se desprende que la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de su Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

De la misma manera, la Fiscalía General tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y le compete la intervención en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señale la normativa.

En ese sentido, derivado de la localización en fuentes de información pública del Memorando número IMIPE-CDR-F-08 REV.02 VER.00, de fecha 23 de enero de 2018, se tiene que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, derivado de la diversa solicitud de acceso a la información pública número 00035218 proporcionó el número de expediente SC01/5237/2015 por la denuncia de irregularidades en la administración de ese Instituto, el cual nos ocupa, así como la fecha en que se presentó la denuncia, el acuse de la presentación de la denuncia y dio respuesta a las fechas en las que personal del IMIPE realizó comparecencias.

Aunado a lo anterior, derivado de la Resolución de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en relación al diverso recurso de revisión RR/992/2018-II, la cual se trajo a colación como hecho notorio, el Pleno del Organismo Garante Local si bien determinó confirmar la clasificación en carácter de reservado del escrito de denuncia con folio SC01/5237/2015 que nos ocupa, presentada ante la Fiscalía del Estado, lo cierto es que en la propia resolución **se desprende que en esa fecha la carpeta de investigación se encontraba en proceso de integración, así como en la práctica de diligencias en la etapa de investigación correspondiente.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así, se tiene que la estadística que, en su caso, el sujeto obligado hubiere generado, misma que dé cuenta del número de diligencias o comparecencias que se han realizado, número de personas que han declarado, número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como si se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un Juez, en relación a la denuncia con folio SC01/5237/2015 de junio de 2015, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, reviste el carácter de información pública y; por lo que refiere al estado procesal que guarda la denuncia de mérito, derivado de una resolución emitida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en fecha 13 de mayo de 2019, si bien se determinó confirmar la clasificación del escrito de denuncia con folio SC01/5237/2015 que nos ocupa, lo cierto es que en la propia resolución se da cuenta que la carpeta de investigación se encontraba en proceso de integración.

En función de los argumentos que preceden, es posible advertir que no se actualiza el tercero de los requisitos previstos en la fracción III del numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales, ya que de dar a conocer la información solicitada por el particular no pone en riesgo la indagatoria, aunado a que existen documentos que ya dan cuenta de lo requerido y que son información pública; por tanto, no se actualiza la clasificación de la información requerida con fundamento en lo previsto en los artículos 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Análisis de la causal de reserva contenida en el artículo 84, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En relación con lo anterior, el Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De tal manera, es preciso destacar que la información que, con base en las manifestaciones del sujeto obligado, se advierte la existencia de una averiguación previa: así pues, conviene señalar que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, establece que sólo podrán obtener copias de las actuaciones las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Resolverán sobre la solicitud de copias, en sus casos respectivos, el tribunal y el Ministerio Público. El secretario hará el debido cotejo antes de autorizar la copia con su sello y firma.

En tal virtud, para efectos de acceso al expediente de averiguación previa, resulta necesario o acreditar la personalidad del interesado, a fin de verificar su legitimidad de acceso, donde únicamente tendrán acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

En esta tesitura, los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación con el diverso 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

adecuadamente la averiguación previa y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En ese contexto, si bien la información pretendida por el solicitante si se adminicula con la averiguación previa aperturada, con motivo de la denuncia interpuesta por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística dio al Ministerio Público correspondiente sobre los posibles hechos constitutivos del delito, lo cierto es que se trata de información estadística que los entes públicos deben publicitar y generar en cumplimiento de sus facultades, aunado al hecho de que derivado de la Resolución de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, si bien determinó confirmar la clasificación en carácter de reservado del escrito de denuncia con folio SC01/5237/2015 que nos ocupa, presentada ante la Fiscalía del Estado, lo cierto es que para atender la solicitud del particular no es necesario entregar información o documentos propios de la indagatoria, ya que como se indicó o en líneas anteriores se solicita información estadística, aunado a que en la propia resolución se dio cuenta que en esa fecha la carpeta de investigación se encontraba en proceso de integración, así como en la práctica de diligencias en la etapa de investigación correspondiente.

Por lo tanto, en la especie, no se actualiza el supuesto de reserva establecido en los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Análisis de la causal de reserva contenida en el artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

El artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, el Trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece lo siguiente:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De esta manera, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una Ley o Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre y cuando no se contravenga lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se establece que para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De las disposiciones en comento, se advierte que para que pueda clasificarse la información con fundamento en el supuesto de reserva previsto en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es indispensable que otra ley en sentido formal y material, esto es, un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, que además haya sido expedida mediante el proceso legislativo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgue el carácter de confidencial o reservada a la información solicitada, además de precisar específicamente el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Al respecto, es de hacer notar que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Federal.

Así, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el sujeto obligado invocó la clasificación de la información bajo el supuesto de referencia, lo cierto es que **la autoridad recurrida no precisó el ordenamiento que sostiene o bien, respecto del cual se considera reservado lo peticionado.**

En otras palabras, este Instituto no puede convalidar para el caso que nos ocupa, una reserva que se justifica en sí misma sin que exista una fundamentación expresa que actualice el supuesto de referencia.

En este orden de ideas, en la especie, no se actualiza el supuesto de reserva establecido en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que no cumple con los supuestos que deben actualizarse para clasificar la información bajo la fracción de referencia.

Con lo anterior **se deduce que no se actualizan los supuestos de clasificación para justificar la reserva de la información, contenidos en las fracciones II, VII y VIII del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;** aunado al hecho de que no señaló de manera específica la prueba de daño aplicable a cada supuesto de clasificación, así como el periodo de reserva de la información.

Por otra parte, el sujeto obligado también clasificó la información como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

No obstante, al estipular dicho artículo, diversas causales de información confidencial, se advierte que el sujeto obligado no precisó la hipótesis aplicable al caso en concreto para clasificar la información como confidencial.

En ese tenor, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se tiene lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

...

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De acuerdo con lo anterior, **información confidencial** es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Así, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En ese sentido, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Sin embargo, en este caso, se considera que la parte solicitante no está pidiendo información que haga identificable a una persona, pues sólo requiere datos estadísticos sobre el número de diligencias o comparecencias que se han realizado, número de personas que han declarado, número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cual es el estado procesal, así como si se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un Juez, en relación a la denuncia con folio SC01/5237/2015 de junio de 2015, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por lo que en dicho caso no podría hacerse identificable la persona.

Así, se concluye que la información solicitada no actualiza la clasificación de reserva o confidencialidad; además de que el sujeto obligado no atendió cabalmente el procedimiento para clasificar la información.

En ese tenor, no procede la clasificación de la información como confidencial o reservada; por lo tanto, el agravio de la parte solicitante resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, por lo que refiere al agravio de la parte recurrente tendiente en señalar que en casos de corrupción no aplica la clasificación de la información, es preciso señalar que el artículo 86, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone lo siguiente:

Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

Por su parte, el numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos establece:

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

...

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

...

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se tienen elementos para suponer que la carpeta de investigación en cuestión hubiese culminado y, por tanto, se acrediten los elementos de un tipo penal en específico, así como la probable responsabilidad de los indiciados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se considera que lo conducente es **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y se le **instruye** a efecto de que entregue a la parte solicitante, **en relación a la denuncia con folio SC01/5237/2015 de junio de 2015, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística:**

- **El número de diligencias o comparecencias que se han realizado.**
- **El número de personas que han declarado.**
- **El número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**
- **Cuál es el estado procesal.**
- **Conocer si se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un Juez.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información solicitada en el medio electrónico establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00212420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I
Expediente INAI: RAA 083/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo establecido en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días siguientes al plazo antes referido, se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I

Expediente INAI: RAA 083/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Blanca Lilia Ibarra Cadena con Voto Disidente, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara con Voto Disidente, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I

Expediente INAI: RAA 083/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 083/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el trece de abril de dos mil veintiuno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente INAI: RAA 083/21

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del
Estado de Morelos

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA PRESIDENTA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RAA 083/21 CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/0561/2020-I, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto aprobó **revocar totalmente** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que entregue a la parte solicitante la información requerida relacionada con la denuncia con folio SC01/5237/2015, de junio del dos mil quince, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Lo anterior, toda vez que se consideró que la información solicitada no hace identificable a una persona, ya que sólo se están requiriendo datos estadísticos sobre el número de diligencias o comparecencias que se han realizado, número de personas que han declarado, número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuál es el estado procesal, así como si se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un Juez, en relación con la denuncia con folio SC01/5237/2015, de junio de 2015 que es de interés de la parte recurrente.

No obstante, a pesar de que coincido con el hecho de que la información requerida versaba sobre datos estadísticos sin hacer identificable a una persona, disiento con la resolución aprobada, ya que considero que era necesario allegarse de mayores



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente INAI: RAA 083/21

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del
Estado de Morelos

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

elementos, de conformidad con los artículos 7, 11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de la primera citada, efecto de conocer si los datos requeridos, obraban de manera aislada en un sistema o base de datos, o bien, dentro de la carpeta de investigación, así como saber si la misma se encuentra en trámite, con el propósito de determinar claramente el argumento para ordenar su entrega.

Lo anterior toda vez que la información solicitada corresponde a un expediente que derivó de una denuncia interpuesta por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de la cual, en el proyecto se indica que para el trece de mayo de dos mil diecinueve, la indagatoria se encontraba en proceso de integración así como en la práctica de diligencias.

Por lo que desde mi punto de vista no se contaban con los elementos suficientes para conocer si los datos estadísticos solicitados, se encontraban dentro de esa carpeta o de forma aislada, lo cual resulta relevante, ya que en caso de que dicha información no se encontrara en un sistema o registro, se tendría que analizar la naturaleza de los documentos que atienden lo solicitado, a efecto de establecer si los mismos podrían entregarse de forma íntegra o en versión pública considerando que forman parte de una indagatoria que podría estar en trámite.

Al respecto, este Instituto se encuentra obligado a analizar de manera exhaustiva los agravios de los recurrentes, resultando aplicable el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente INAI: RAA 083/21

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del
Estado de Morelos

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del criterio antes citado se desprende que **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad**, siendo que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y por otra parte que **la exhaustividad es que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

Por lo que los sujetos obligados deben de cumplir con dichos principios para que **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, y por ello era necesario allegarse de mayores elementos para conocer los documentos en los que se encuentra la información materia de la solicitud, y determinar su naturaleza.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en el Segundo, Numeral Vigésimosegundo, y Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos que regulan las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente INAI: RAA 083/21

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del
Estado de Morelos

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto disidente** al considerar que debíamos allegarnos de mayores elementos a efecto de conocer si los datos solicitados obran de manera aislada o bien, dentro de la carpeta de investigación, además de si la misma se encuentra en trámite, para determinar claramente el argumento procedente para ordenar su entrega.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta



VOTO DISIDENTE

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 83/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto disidente de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de atracción con número de expediente RAA 083/21, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el trece de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Instituto determinó revocar totalmente la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y se le instruye a efecto de que entregue a la parte solicitante, en relación a la denuncia con folio SC01/5237/2015 de junio de 2015, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística:

- El número de diligencias o comparecencias que se han realizado.
- El número de personas que han declarado.
- El número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
- Cuál es el estado procesal.
- Conocer si se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un Juez.

Al respecto, **me aparto** de la determinación adoptada, pues **a mi consideración** es necesario allegarnos de mayores elementos a efecto de conocer si los datos solicitados obran de manera aislada o bien, dentro de la carpeta de investigación, además para conocer si la misma se encuentra en trámite, a efecto de determinar claramente el argumento procedente para ordenar su entrega, pues se considera que el hecho notorio que se menciona no está actualizado.

En el caso en concreto, resulta conveniente recordar que el particular solicitó en relación a la denuncia con folio SC01/5237/2015 de junio de 2015, presentada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística:

- El número de diligencias o comparecencias que se han realizado.
- El número de personas que han declarado.



VOTO DISIDENTE

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 83/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- El número de fojas derivado de la investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
- Cuál es el estado procesal.
- Conocer si se ha presentado alguna denuncia o trámite ante un Juez.

En respuesta, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos señaló que la información pretendida contenida en la carpeta de investigación SC01/5237/2015, se encuentra clasificada como reservada y confidencial en términos del artículo 84, fracciones II, VII y VIII, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que de darse a conocer la información contenida en la carpeta previa referida, podría atentar contra la secrecía y sigilo que debe mantener una indagatoria, repercutiendo en el entorpecimiento de la investigación y persecución de los delitos, representando además una contravención a la disposición expresa de reserva que contempla el arábigo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales al estar relacionada con actos de investigación, en concordancia con los diversos 40, fracciones II y XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al tratarse de información contenida en éstos.

Haciendo mención que la clasificación se someterá ante su Comité de Transparencia, notificando al solicitante el sentido de la determinación.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante el cual **impugnó la clasificación** de la información, al manifestar que la información solicitada no afecta el proceso de investigación y que en casos de corrupción no aplica la clasificación de la información.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el recurso de revisión por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la Unidad de Transparencia de la



VOTO DISIDENTE

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 83/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Fiscalía General del Estado de Morelos presentó su oficio de alegatos, reiterando los términos de su respuesta inicial, adjuntando para tal efecto, el Orden del Día, referente a la Tercera Sesión Ordinaria de 2020, referente a la aprobación de la determinación de clasificación, en carácter de reservada y confidencial de la información contenida en la carpeta de investigación SC01/5237/2015.

No obstante, considero que, en el presente asunto, para efecto de determinar si los datos solicitados obran de manera aislada o bien, dentro de la carpeta de investigación, además para conocer si la misma se encuentra en trámite, a efecto de determinar claramente el argumento procedente para ordenar su entrega, pues se considera que el hecho notorio que se menciona no está actualizado.

En ese sentido, es de apuntar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“

Artículo 147. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte

...

Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



VOTO DISIDENTE

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 83/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

En relación con lo anterior, debe mencionarse que el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

Artículo 18. Los Comisionados tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Realizar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los asuntos que conozcan, incluyendo la celebración de audiencias con las partes, requerimientos y el desahogo de pruebas;

IX. Tener acceso a la información clasificada, para lo cual podrán solicitar a las partes cualquier documento e información relacionada con los asuntos que se estén sustanciando;

Esto es, los Comisionados de este organismo autónomo ostentamos atribución para allegarnos de mayores elementos que nos permiten dilucidar la legalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados, por lo cual, podemos realizar requerimientos de información adicional y tener acceso a la información clasificada, con la finalidad de estar en oportunidad de identificar la naturaleza de la misma.

En este tenor, estimo que se debió contar con mayores elementos para determinar las partes o secciones susceptibles de clasificarse, **y por lo tanto, la resolución hubiere contado con elementos específicos** que permitieran tener certeza del contenido de la información que se ordena en versión pública.

Es decir, al verificar la información clasificada, se podría discernir si los datos solicitados obran de manera aislada o bien, dentro de la carpeta de investigación, además para conocer si la misma se encuentra en trámite, a efecto de determinar claramente el argumento procedente para ordenar su entrega, pues se considera que el hecho notorio que se menciona no está actualizado; máxime que en la resolución se limitó a concluir que la información solicitada no actualiza la clasificación de reserva o confidencialidad; además de que el sujeto obligado no



VOTO DISIDENTE

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 83/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

atendió cabalmente el procedimiento para clasificar la información, sin contar con elementos que permitan determinar sin lugar a dudas que en efecto, se trata de información que en su conjunto es información clasificada.

En efecto, debe destacarse que el sujeto obligado actuó de esa manera partiendo del hecho de que de la Resolución de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en relación al diverso recurso de revisión RR/992/2018-II, la cual se trajo a colación como hecho notorio, el Pleno del Organismo Garante Local si bien determinó confirmar la clasificación en carácter de reservado del escrito de denuncia con folio SC01/5237/2015 que nos ocupa, presentada ante la Fiscalía del Estado, lo cierto es que en la propia resolución se desprende que en esa fecha la carpeta de investigación se encontraba en proceso de integración, así como en la práctica de diligencias en la etapa de investigación correspondiente.

Asimismo, por lo que refiere a las causales de reserva contenidas en el artículo 84, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no se actualizaron los supuestos de reserva.

Por otra parte, el sujeto obligado también clasificó la información como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; no obstante, la ponencia resolutoria advierte que el sujeto obligado no precisó la hipótesis aplicable al caso en concreto para clasificar la información como confidencial.

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por el pleno de este Instituto se emite **voto disidente** en el recurso de inconformidad **RAA 83/21**, por considerar que es necesario allegarnos de mayores elementos a efecto de conocer si los datos solicitados obran de manera aislada o bien, dentro de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 83/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00212420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0561/2020-I

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la carpeta de investigación, además para conocer si la misma se encuentra en trámite, a efecto de determinar claramente el argumento procedente para ordenar su entrega, pues se considera que el hecho notorio que se menciona no está actualizado.

Josefina Román Vergara
Comisionada

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 83/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS DISIDENTES DE LAS COMISIONADAS BLANCA LILIA IBARRA CADENA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 46 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES